

INFORME SECRETARIAL: Paso el proceso a despacho del señor Juez, informando que el demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OCCIDENTE, contestó la demanda, formuló llamamiento en garantía a la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A y las excepciones de rigor.

Sírvase proveer.

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

**Roldanillo Valle, Junio Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés
(2023)**

Auto No. 520

Proceso: Verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: DIANA CAROLINA GUERRERO VILLA Y O

**Demandados: CESAR AUGUSTO GOMEZ CASTAÑO, JOSE
ALGIRO GOMEZ CASTAÑO, COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES DE OCCIDENTE Y
ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Radicado: 76-622-31-03-001-2022-00047-0

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de tener por notificada por conducta concluyente a COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OCCIDENTE y admitir el LLAMAMIENTO **EN GARANTIA** formulado respecto a la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

CONSIDERACIONES

De manera conjunta con la contestación de la demanda, la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OCCIDENTE, allega escrito donde además de las excepciones de fondo propuestas, formula Llamamiento en Garantía para la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Revisada la actuación hasta ahora surtida, dicha COOPERATIVA, no ha sido notificada por los medios legales normales dispuestos en los arts 292 y ss del C.G.P. 6 y 8 de la ley 2213 de 2.022, debiéndose dar aplicación al artículo 301 del CGP., a fin de formalizar la notificación del auto interlocutorio número 478 del 7 de julio de 2022 por el que se admitió la demanda, a través de la figura de conducta concluyente.

En cuanto a las excepciones de fondo propuestas, su traslado se correrá por secretaria, por el termino de (5) cinco días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, una vez se encuentren notificados la totalidad de demandados y llamados en garantía

Por otro lado, y con respecto al Llamamiento en Garantía, el artículo 64 del Código General del Proceso establece que:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

En el mismo sentido, el artículo 65 de la norma en cita indica que *"La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables."*

Finalmente, el artículo 66 de la norma en cita preceptúa que *"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial."*

Así las cosas, y dado que la solicitud reúne los requisitos antedichos, a más que la parte demandada ha acreditado tener vínculo vigente para la época del siniestro con las entidades: dará aplicación al artículo 66 Ibidem.

En consecuencia, se admitirá el llamamiento en garantía y en lo que respecta a su notificación, se rituará de conformidad con los artículos 291 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OCCIDENTE, del auto interlocutorio número 478 del 7 de julio de 2022 que admitió la demanda, por conducta concluyente.

SEGUNDO: ADVERTIR a la notificada que disponen de un término de veinte (20) días para contestar la demanda a partir de la notificación de esta providencia para ejercer su derecho de defensa y contradicción, si lo estima pertinente.

TERCERO: CORRER traslado a las entidades llamadas en garantía, por el término de traslado de la demanda inicial, valga decir, Veinte (20) Días, para que emitan la respectiva contestación si lo estiman conveniente.

CUARTO: Notificada que sea la totalidad de demandados y llamados en garantía, por secretaria córrase traslado de las excepciones de fondo propuestas, en la forma y términos establecida en el artículo 110 del CGP.

QUINTO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía que ha formulado la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OCCIDENTE a:

A) Compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. a través de la Póliza No. 1000486 que demuestra que el vehículo de placas SOZ892 se encontraba amparado bajo la póliza de responsabilidad civil extracontractual y contractual.

SEXTO: La notificación a la Compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A se rituará de conformidad con los artículos 291 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. Juan Manuel Londoño Márquez, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.451.894 de en Yumbo – Valle y Tarjeta Profesional No. 80.176 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos al poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica en
el Estado Electrónico
Nro. 80 DEL 26 DE JUNIO DE 2023

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
Secretaria

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e6994dadc7c8d710a13a3736d3ef7a5e9dd9dbbd6325db6ae3450c937c3ef9**

Documento generado en 23/06/2023 02:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>